



**Lanus, 04 de agosto de 2021.**

**DECRETO N° 2.061.**

**VISTO**

El Decreto Ley N° 6.769/58 - Ley Orgánica de las Municipalidades -; lo dispuesto por el artículo 22 inciso c) Título VIII de la Ordenanza Fiscal vigente T.O. Decreto N° 26/2021; el Decreto Reglamentario N° 2.463 de fecha 25 de junio del año 2019; y

**CONSIDERANDO**

Que, en el artículo 1º del Decreto Reglamentario N° 2.463 de fecha 25 de junio del año 2019, se establecen las pautas del plan de facilidades de pago vigentes;

Que, por el artículo 22 inciso c) Título VIII de la Ordenanza Fiscal vigente T.O. Decreto N° 26/2021, se faculta al poder ejecutivo a establecer facilidades de pago en cuotas para la deuda que poseen los contribuyentes de este Municipio;

Que, es necesario establecer un “plan de regularización de pago en cuotas” y su respectiva reglamentación, con el fin de propender a su aplicación impositiva con un sentido de equidad y justicia;

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA**

**Artículo 1º:** Reglaméntese un “Régimen de Regularización de Deuda Judicial Voluntario” de carácter general y permanente, con quita de intereses y multas y plan de regularización de deudas para todos los contribuyentes y demás responsables por impuestos, derechos, tasas, contribuciones y demás obligaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal, leyes y/u otras normativas vigentes al momento del cobro así como los accesorios que pudieran corresponder en todos ellos, cuya recaudación se encuentren a cargo de la Subsecretaría Legal y Técnica.

El presente régimen comprende todas las obligaciones incumplidas relativas a los gravámenes mencionados, con TÍTULO Ejecutivo emitido y en el ámbito de la actual Subsecretaría Legal y Técnica, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de liquidación y/o determinación, en actuaciones de reconsideración o apelación ante el Departamento Ejecutivo Municipal o ante la Justicia, en trámite de cobro por vía de apremio o cobro de pesos, o incluidas en regímenes de facilidades de pago incursos en caducidad y comienza su vigencia a partir del 1 de septiembre del corriente año.

- **DEUDAS JUDICIALES POR TODO CONCEPTO**

**(EXCEPTO TASA POR SERVICIOS GENERALES)**

Para todos los casos el plazo máximo de financiación se establece en sesenta (60) cuotas consecutivas y mensuales.

| CUOTAS  | ANTICIPO | QUITA e INTERÉS de financiación   |
|---------|----------|---|
| 1       | ---      | 75% (setenta y cinco por ciento de los intereses y recargos)                            |
| 2 a 3   | ---      | 50% (cincuenta por ciento) de los intereses y recargos, sin interés de financiación     |
| 4 a 6   | ---      | 50% (cincuenta por ciento) de los intereses y recargos. 2% interés de financiación      |
| 7 a 12  | 10%      | 25% (veinticinco por ciento) de los intereses y recargos, 2.5 % interés de financiación |
| 13 a 48 | 15%      | Sin quita de los intereses y recargos, 2.5 % interés de financiación                    |
| 49 a 60 | 15%      | Sin quita de los intereses y recargos, 3 % interés de financiación                      |

El anticipo, en los casos que se establezca, podrá ser financiado en hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, comenzándose con el pago de la primera cuota del plan, luego de la cancelación del mismo.

La cuota no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.500,00).

• **DEUDAS JUDICIALES SOLAMENTE PARA LA TASA POR SERVICIOS GENERALES**

Para todos los casos el plazo máximo de financiación se establece en sesenta (60) cuotas consecutivas y mensuales.

| CUOTAS  | ANTICIPO | QUITA e INTERÉS de financiación   |
|---------|----------|---|
| 1       | ---      | 100% (cien por ciento) de los intereses y recargos  |
| 2 a 3   | ---      | 75% (setenta y cinco por ciento) de los intereses y recargos, sin interés de financiación   |
| 4 a 6   | ---      | 75% (setenta y cinco por ciento) de los intereses y recargos, 2% de interés de financiación |
| 7 a 12  | 5%       | 50% (cincuenta por ciento) de los intereses y recargos, 2% de interés de financiación       |
| 13 a 48 | 10%      | 25% (veinticinco por ciento) de los intereses y recargos, 2.5% de interés de financiación   |
| 49 a 60 | 15%      | Sin quita de los intereses y recargos, 3 % interés de financiación                          |

El anticipo, en los casos que se establezca, podrá ser financiado en hasta 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, comenzándose con el pago de la primera cuota del plan, luego de la cancelación del mismo.

La cuota no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.500,00).

- **GENERALIDADES:**

La mera suscripción al presente régimen de regularización impositiva implica el reconocimiento liso y llano de la deuda que se trate. La deuda se considerará consolidada a la fecha de adhesión del plan con el pago de los gastos causídicos y los honorarios, junto con los aportes sobre estos últimos. La inclusión de deudas, multas y demás conceptos en el presente régimen, implica su reconocimiento expreso y la renuncia a la prescripción ganada por parte de los contribuyentes y/o responsables, en relación a los mismos.

Las quitas que se establecen en los casos de deudas judiciales no comprenden los gastos causídicos y los montos correspondientes en concepto de honorarios y aportes sobre honorarios.

También podrán consolidarse planes relativos a Tasas y/o Derechos espontáneos.

Se permitirá la cancelación anticipada del plan, con la respectiva quita de los intereses de financiación. El ingreso fuera de término de las cuotas del plan, en tanto no se haya producido la caducidad del mismo, generará el recargo por pago fuera de término establecido en la Ordenanza Fiscal vigente.

Los contribuyentes que hayan solicitado su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia de este decreto o durante su vigencia, podrán acogerse a los beneficios aquí descriptos; para ello, deberán presentar una nota manifestando su voluntad de incorporarse al presente régimen. La propuesta del acuerdo preventivo deberán efectuarla respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, según corresponda.

El contribuyente concursado podrá optar entre cancelar sus obligaciones fiscales, verificadas o declaradas admisibles, según corresponda, en los términos del acuerdo preventivo conforme a las previsiones de la Ley Nº 24.522 o en los términos del presente.

Dictada la sentencia homologatoria el contribuyente concursado, siempre que haya hecho reserva de tal derecho y cumpla con los demás requisitos y condiciones señalados para el acogimiento, podrá ejercer la opción de acogerse a los beneficios de este decreto. El acogimiento deberá formalizarlo dentro de los treinta (30) días corridos contados, desde la fecha de notificación de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo; transcurrido el plazo antes citado se extinguirá el derecho de acogimiento determinado para estos casos.

En los casos de deuda en concurso, las eventuales resoluciones y demás comunicaciones que pudieran existir, serán notificadas al contribuyente, al síndico y al Tribunal competente. La declaración de concurso o quiebra en los términos de la Ley Nº 24.522 y sus modificatoria –o la que en un futuro las reemplace– de contribuyentes que se hubieren acogido oportunamente al presente régimen, según corresponda, dará lugar a la declaración de caducidad del mismo, sin necesidad de intimación previa;

la declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados en el presente, recobrando exigibilidad la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, procediéndose en adelante al cobro en los términos del acuerdo preventivo homologado.

Quienes mantengan en plena vigencia y regularidad un plan suscripto bajo los términos de normativas anteriores podrán optar por continuar con las condiciones oportunamente otorgadas o solicitar su anulación para acogerse a la presente. Tal anulación producirá en el saldo impago la pérdida de los beneficios que le hubiera otorgado la normativa anterior.

El acogimiento al presente “Régimen de Regularización de Deuda Judicial Voluntario” importa el desistimiento de la acción y del derecho a todos los recursos administrativos y/o judiciales que se encuentren pendientes de resolución y que tengan como fundamento cualquiera de las obligaciones impositivas consideradas constituyendo, además, renuncia incondicional a todo tipo de reclamo por repetición. Asimismo, tendrá el carácter de expreso reconocimiento de deuda y operará como causal interruptiva de prescripción. El pago en estos términos tendrá los efectos indicadas en el artículo 880º del Código Civil y Comercial Nacional.

Excepto en los casos de los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia del presente, la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, la solicitud de inclusión en este “Régimen de Regularización de Deuda Judicial Voluntario” comprende el allanamiento total e incondicional del demandado y, en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El acogimiento al presente “Régimen de Regularización de Deuda Judicial Voluntario” establecido por artículo 2º podrá efectuarse por terceros, es decir, persona distinta del titular de los tributos determinados en el artículo 1º, lo que deberá ser mencionado en el convenio a firmarse; en los términos y con los efectos del artículo 881º del Código Civil y Comercial Nacional.

En estos términos el tercero se responsabiliza por los pagos efectuados y no acarreará para el Municipio responsabilidad, por los pagos así efectuados, sin perjuicio de las consecuencias del pago determinados en los artículos 882 a 884 del Código Civil y Comercial Nacional.

Los pagos realizados por contribuyentes o responsables en concepto de gravámenes, intereses, recargos, actualizaciones, multas y demás sanciones, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente, quedarán firmes y consentidos y no darán derecho a acciones de repetición, acreditación o compensación, debiendo los contribuyentes que tengan moratorias o planes de pago anteriores –vigentes o caducos-, acogerse únicamente por el saldo de capital resultante de los mismos con los beneficios que aquí establecen.

- **CADUCIDAD:**

→ Por la Subsecretaría Legal y Técnica, podrá declararse la caducidad del plan, en las siguientes situaciones:

- a) cuota impaga del plan con más de sesenta (60) días de atraso desde su vencimiento; y/o
- b) si durante la vigencia del plan se registran impagas dos (2) cuotas, sean éstas consecutivas o alternadas, de las correspondientes a los vencimientos vigentes.

→ El acogimiento a los planes de pagos establecidos en el presente no implica la novación de la deuda. Dispuesta su caducidad, el contribuyente perderá la totalidad del descuento concedido y se retrotraerá su deuda a la situación anterior a la consolidación con más los recargos por mora devengados, considerándose lo abonado como pagos a cuenta en los términos de la Ordenanza Fiscal Impositiva.

Producida la caducidad, continuará la gestión de cobro continuando la tramitación de los respectivos juicios de apremio en curso.

Dentro del plazo de vigencia de la presente el Municipio podrá, a petición del contribuyente, efectuar la refinanciación de la deuda pendiente de pago. A dichos fines se establecerá como capital la totalidad de los montos determinados como capital más intereses, suma a la que adicionará los intereses establecidos en el presente, dependiendo de las cuotas que se pacten.

Los pagos efectuados se imputarán a las deudas más antiguas. Igual procedimiento se aplicará para los casos de pago de cuotas mediante cheques que resulten rechazados.

En los casos incluidos de deuda en concurso, las eventuales resoluciones y demás comunicaciones que pudieran existir serán notificadas al contribuyente, al síndico y al Tribunal competente. La declaración de concurso o quiebra en los términos de la Ley Nº 24.522 y sus modificatoria - o la que en un futuro las reemplace -, de contribuyentes que se hubieren acogido oportunamente al presente régimen, según corresponda, dará lugar a la declaración de caducidad del mismo, sin necesidad de intimación previa.

La declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados en la presente ordenanza, recobrando exigibilidad la totalidad de los conceptos incluidos en el régimen, con más sus intereses y actualizaciones si correspondieren, tomándose los pagos efectuados a cuenta de las obligaciones incluidas y reimputándose los mismos en los términos de la Ordenanza Fiscal Impositiva.

En los casos de concursos, la declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados en la presente ordenanza, recobrando exigibilidad la totalidad de

la deuda verificada o declarada admisible, procediéndose en adelante al cobro en los términos del acuerdo preventivo homologado.

**Artículo 2º:** Para el régimen dispuesto en el artículo 1º operarán los siguientes **VENCIMIENTOS:** Las cuotas vencen los días veintitrés (23) de cada mes. Si el plan es consolidado entre el primero (1º) y el diez (10º) del mes, la cuota correspondiente vencerá el día veintitrés (23) del mismo mes; si, por el contrario, el plan es consolidado del once (11) al treinta y uno (31) de un mes, la cuota vencerá el día veintitrés (23) del mes siguiente.

En los casos de financiarse el Anticipo, el primer pago deberá ser efectuado dentro de las 72 horas hábiles desde la fecha de consolidación y las restantes cuotas seguirán el mismo cronograma establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 3º:** Quedan excluidos también de ambos regímenes los contribuyentes y/o responsables:

- a) Que sean agentes de recaudación, por los gravámenes retenidos o percibidos y no depositados.
- b) Que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido declarados en estado de quiebra conforme a la Ley N° 24.522 y sus modificatorias; o aquella que un futuro la reemplace, únicamente por los períodos anteriores cuya verificación correspondan al procedimiento judicial.

**Artículo 4º:** Déjense sin efecto las disposiciones establecidas en el Decreto N° 2.463/2019, en todo cuanto contradigan lo dispuesto en el presente.

**Artículo 5º:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Economía y Finanzas.

**Artículo 6º:** Dese al Registro Oficial de Decretos y Boletín Municipal; actúen en consecuencia las Secretarías de Economía y Finanzas y Gobierno, las Subsecretarías de Ingresos Públicos y de Control de Gestión, Organización y Métodos, las Direcciones de Contaduría General y de Tesorería General, la Dirección de Asuntos Legales y los Departamentos de Tributos Comerciales, Tributos sobre Bienes y Verificación y Relevamiento; remítase fotocopia autenticada del presente al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires - Delegación Región III de - Avellaneda; y, archívese.

SCHIAVONE  
Damián

 Firmado digitalmente por  
SCHIAVONE Damián  
Fecha: 2021.08.04 15:20:21 -03'00'



GRINDETTI  
Nestor Osvaldo

 Firmado digitalmente por  
GRINDETTI Nestor Osvaldo  
Fecha: 2021.08.04 15:30:35  
-03'00'